



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 29/09/2021

Entre: 30/09/2021 Y 30/09/2021

88

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020069700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 29/09/2021 a las 11:28:00.	29/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001233100020080033800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WAGUER ANDRES VARGAS RUIZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 09:12:17.	28/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	
41001233100020100040800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO BELTRAN CUELLAR Y OTRO	DEPARTAMENTO DE PLANEACION	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 14:49:53.	24/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	1
41001233100020100058400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEO MARIN YUSUNGUAIRA TRUJILLO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 28/09/2021 a las 09:09:29.	28/09/2021	30/09/2021	30/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 – **2002 – 00697** – 00
DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : POPULAR

1. ASUNTO.

Se decretan las pruebas del incidente de desacato.

2. ANTECEDENTES.

Con auto del 22 de julio de 2021 el despacho, de oficio, inició incidente de desacato en contra del del alcalde de Neiva, señor Gorky Muñoz Calderón y la gerente de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, señora Gloria Constanza Vanegas Gutiérrez, corriéndosele traslado de la decisión por el término de tres días; oportunidad dentro de la cual el alcalde encargado del municipio de Neiva se pronunció, aportando los siguientes documentos: i) Acta de visita a la vereda El Venado, llevada a cabo el 19 de agosto de 2021; ii) Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Venado; iii) Certificación emitida por el Secretario de Desarrollo Agropecuario del municipio de Neiva y, iv) Contrato de Compraventa No. 1104 de 2019.

Surtidas las actuaciones señaladas, el despacho abrirá el presente incidente a pruebas, para lo cual dispone: i) Tener como tales los documentos señalados, los que se ponen en conocimiento de las partes para su contradicción y, ii) Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM que rinda un informe sobre las familias de la vereda El Venado del municipio de Neiva que no cuentan con el servicio de alcantarillado o pozo séptico, precisando su ubicación, para lo cual se concede un plazo de 10 días contado a partir del recibo de la comunicación que se libre por secretaría.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

DAR APERTURA al periodo probatorio dentro del presente incidente, en cual se decretan las siguientes pruebas:

- i) Tener como tales los documentos aportados por el alcalde encargado del municipio de Neiva, los que se ponen en conocimiento de las partes para su contradicción.
- ii) Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM que rinda un informe sobre las familias de la vereda El Venado del municipio de Neiva, que no cuentan con el servicio de alcantarillado o pozo séptico, precisando su ubicación, para lo cual se concede un plazo de treinta (30) días **calendario** contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717d04245494d0cfb98bb32a459f30420c6246c9b85eaec0eddc3297845b253

Documento generado en 28/09/2021 10:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEXTA DE DECISIÓN

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WUAGER ANDRÉS VARGAS RUIZ Y OTROS
DEMANDADA : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN : 41001233100020080033800
APROBADO : Acta No. 050

ASUNTO

Se decide la solicitud de corrección de la sentencia proferida por la Sala Séptima de Decisión Escritural en Descongestión el 20 de mayo de 2014, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 2014, el Tribunal Administrativo del Huila -Sala Séptima de Descongestión- profirió sentencia de primera instancia mediante la cual resolvió:

“PRIMERO.- DECLÁRASE probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con respecto a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor WAGUER ANDRÉS VARGAS RUÍZ entre los días diez (10) de diciembre de 2003 y veinte (20) de octubre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicio moral:

- A favor del señor WAGUER ANDRÉS VARGAS RUÍZ, en calidad de víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- A favor de PABLO EMILIO VARGAS VEGA, en calidad de padre de la víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- A favor de ALEYDA RUÍZ DE DÍAZ en calidad de madre de la víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- A favor de OSCAR MAURICIO, JHON PABLO, CARLOS OSWALDO y MONICA SINDY VARGAS RUÍZ, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno.

CUARTO.- CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor WAGUER ANDRÉS VARGAS RUÍZ, la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25.768.929.94).

QUINTO.- Las condenas impuestas en la presente providencia se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.

SEXTO.- Se niegan las demás pretensiones.

SÉPTIMO.- Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.”

2. Tal condena fue conciliada por las partes en audiencia de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2014, siendo aprobada por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Séptima de Descongestión el 4 de septiembre de 2014.
3. Finalizado el trámite procesal, el proceso fue archivado el 6 de abril de 2015, según se observa en el registro del software de gestión Siglo XXI.
4. El 4 de mayo de 2021, mediante escrito remitido vía correo electrónico, la parte demandante solicita corrección de la sentencia en cuanto al nombre de uno de los beneficiarios de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, en lo relacionado con la posibilidad de corregir las providencias judiciales, siendo que este asunto se tramitó por lo ritos del Código

Contencioso Administrativo, resultaría aplicable en este caso, por remisión, el C. de P. C., sin embargo, ante su derogatoria total a partir del 1º de enero de 2014 por el Código General del Proceso adoptado mediante Ley 1564 de 2012, será necesario acudir a esta normativa.

En consecuencia, en cuanto a la corrección de decisiones judiciales, el artículo 286, dispone:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Entonces, se prevé la posibilidad que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, se corrija o aclare la providencia por medio de auto cuando se adviertan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y **en cualquier tiempo**, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y cuando *el error sea por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas* y esté contenido en la parte resolutive o influya en la misma.

En este caso se observa que efectivamente el poder¹ otorgado al profesional del derecho fue suscrito por el señor JHON PABLO VARGAS RUIZ, quien demandó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, en calidad de hermano del señor WUAGER ANDRÉS VARGAS RUIZ; no obstante, al constatarse su cédula de ciudadanía se advierte que el nombre correcto es JOHN PABLO VARGAS RUIZ, por lo que la Sala concluye que en este caso se incurrió en un error que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia y ello, sin duda, puede afectar el cumplimiento y la exigibilidad de la sentencia, siendo necesario corregir la sentencia en este sentido.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

RESUELVE:

¹ Folio 22 y 23 del Cuaderno Principal No. 1

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del resolutivo de la sentencia del 20 de mayo de 2014, el cual quedará así:

TERCERO.- CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicio moral:

- A favor del señor WAGUER ANDRÉS VARGAS RUÍZ, en calidad de víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- A favor de PABLO EMILIO VARGAS VEGA, en calidad de padre de la víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- A favor de ALEYDA RUÍZ DE DÍAZ en calidad de madre de la víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- A favor de OSCAR MAURICIO, JOHN PABLO, CARLOS OSWALDO y MÓNICA SINDY VARGAS RUÍZ, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno.

Segundo: Los demás ordenamientos se mantienen incólumes.

Tercero: Ejecutoriada la providencia, archívese el proceso con las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a0281e2b3b7711d279174f5caf08af0eca176e92e7380386a2aa1308e6358**
Documento generado en 15/09/2021 06:31:28 p. m.



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión Escritural
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Acción popular
Demandante: Marcos Silva y Otro
Demandados: EMGESA S.A. E.S.P. y Otros
Radicación: 41001 23 33 000 2010 00428 00

1. El asunto.

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, por medio del cual se denegó la solicitud de corrección de una constancia secretarial y se rechazó por extemporáneo un recurso de apelación.

2. La providencia recurrida

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, el Despacho dispuso NEGAR la solicitud de corrección de la constancia secretarial de fecha 4 de junio de 2021 obrante en el archivo 026 del expediente digital y RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020.

El Despacho consideró que una vez revisado el expediente digital se pudo establecer el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual se aclaró la sentencia adiada el 21 de agosto de 2021, fue notificado en el Estado N° 048 del 31 de mayo de 2021 y comunicado a los sujetos procesales en la misma fecha, vía correo electrónico.

Posteriormente, mediante constancia secretarial de fecha 4 de junio de 2021, el Secretario de la Corporación hizo constar que el término de ejecutoria de la mentada providencia venció el día 3 de junio de 2021, término durante el cual solo EMGESA presentó recurso de apelación.

Se señaló que los autos que no deben ser notificados de manera personal se notifican por estado, el cual se inserta en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanece por el término de un día, en calidad de medio

notificador y, de dicho acto, el secretario enviará un mensaje de datos comunicándolo a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, sin que esto pueda ser considerado un medio de notificación, pues es un simple acto de comunicación de la notificación efectuada.

Por lo expuesto, se precisó que en el caso de marras no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el término de dos días al que se hace referencia en dicha norma, es aplicable a las notificaciones personales que se deben surtir a través de mensaje de datos y no para los eventos de las notificaciones efectuadas por estado electrónico.

Finalmente, se concluyó que como la solicitud de aclaración de la sentencia fue resuelta mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 y cobró ejecutoria el 3 de junio de 2021, el recurso de alzada presentado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA el 4 de junio de 2021, fue extemporáneo, razón por la cual se dispuso su rechazo.

3. El recurso propuesto

El apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, solicita al Despacho se reponga el auto de fecha 28 de julio de 2021, por medio del cual dispuso rechazar por extemporáneo el recurso presentado dicha entidad contra la sentencia de primera instancia.

Aduce que, si bien concuerda con que el auto que resuelve la aclaración de la sentencia, debe ser notificado mediante anotación en el estado electrónico, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta desacuerdo respecto de la interpretación que se hace del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Precisa que existe un error sustantivo, en la medida que el Despacho desconoció que el Parágrafo Primero dispuso que lo previsto en el citado artículo se aplicará a cualquiera que sea la naturaleza de la actuación judicial o del proceso, como se observa a continuación:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

Que en virtud de lo previsto en el parágrafo 1, el Tribunal debió darle aplicabilidad a los términos contemplados en el inciso tercero de este artículo, así el auto que aclaró la sentencia no fuera objeto de notificación personal conforme al artículo 198 del CPACA, y, en consecuencia, los términos se debieron contabilizar así:

“Notificación de la providencia que decidió solicitud de aclaración: 31 de mayo de 2021

Trámite notificación artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (dos días hábiles siguientes al envío del mensaje 1 y 2 de junio de 2021)

Inicio término de ejecutoria de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (a partir del día siguiente al de la notificación) 3 de junio de 2021

Recurso de apelación presentado por la ANLA el 4 de junio de 2021

Ejecutoria de la providencia 8 de junio de 2021 (el 7 fue día feriado)”

Precisa que el error sustantivo generó un defecto, pues la aplicación de los dos (2) días adicionales opera tanto en las providencias que requieren notificación personal, como de las demás actuaciones y providencias que se expidan en el proceso, mientras se encuentra vigente el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 -20 realizó control de constitucional del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin analizar el parágrafo 1 del citado artículo, por lo que actualmente se encuentra vigente.

Indica que el artículo 27 del Código Civil señala que *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”*

Que lo anterior significa, que la búsqueda de un sentido distinto al que se desprende prima facie del tenor literal de las normas, sólo procede cuando el lenguaje del legislador no ha sido claro y existen expresiones oscuras que

generan incertidumbre sobre su verdadero alcance.

Conforme a lo expuesto, en aras a que se garantice a esta Autoridad Nacional el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicita: 1) se revoque el artículo Segundo del Auto de fecha 28 de julio de 2021; 2) se aplique el párrafo tercero del Artículo 8 Del Decreto 806 de 2020, al recurso de apelación presentado por la ANLA el 04 de agosto de 2021; 3) se corrijan los términos de ejecutoria de la providencia del 21 de mayo de 2021; 4) Se conceda el recurso de Apelación presentado por la ANLA ante la Sección Primera del Consejo de Estado.

4. El caso concreto

De conformidad con lo expuesto, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales considera que el recurso de apelación propuesto por dicha entidad contra la sentencia de primera instancia, no debió ser rechazado por extemporáneo, considerando que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso la aclaración de la sentencia de primera instancia.

Verificado el expediente, se pudo establecer que el auto de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso aclarar la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, fue notificado en el Estado N° 048 del 31 de mayo de 2021 y comunicado a los sujetos procesales en la misma fecha, vía correo electrónico.

La entidad accionada no manifiesta reparo en la forma en que se surtió la notificación de la providencia aclaratoria, sino únicamente respecto a la forma de contabilización del término de su ejecutoria, dentro del cual podía interponer el recurso de apelación contra la sentencia objeto de aclaración.

Considera el apoderado que el secretario debió contabilizar el término de ejecutoria del auto aclaratorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a partir del tercer día del recibido de la providencia, vía correo electrónico, toda vez que el párrafo de dicha normativa establece que lo allí previsto se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación y no solo a las providencias que se deben notificar personalmente.

Al respecto debe precisarse que la notificación es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez, constituyendo así, un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. A través de dicho acto, los destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les

comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Con este propósito, se han establecido las diferentes modalidades de notificación dependiendo el tipo de providencia, es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 295 establece que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario.

En cumplimiento de dicha norma procesal y atendiendo lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el auto que aclaró la sentencia de primera instancia se notificó a través de estado electrónico y no habiendo norma distinta que aplicar, se contabilizó el término de ejecutoria, de conformidad con el artículo 302 de la norma procesal.

De ahí que sea inaceptable la posición del apoderado, quien pretende interpretar a conveniencia la forma en que se debe contabilizar el término de ejecutoria de las providencias notificadas por estado, **aplicando las reglas establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para las notificaciones que se deben surtir manera personal**, alegando para ello un error sustantivo en la interpretación realizada por el Despacho, para así lograr la ampliación del término durante el cual debía apelar la sentencia de primera instancia.

Erra el togado al afirmar que el secretario debió contabilizar el término de ejecutoria dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, sin importar que la notificación se haya surtido por estado, como quiera que, si lee cuidadosamente el artículo, colegirá que lo allí dispuesto se establece únicamente para las notificaciones personales y además, utiliza los vocablos “*también*” y “*podrán*”, el primero para indicar igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada y el segundo, para indicar una “*facultad*” y no una obligación o imperativo.

Asimismo, si bien es cierto que el párrafo 1 del artículo 8 del mencionado decreto indica que las reglas allí establecidas se aplicarán cualquiera sea la naturaleza de la actuación, tal afirmación hace referencia a que será aplicable a las notificaciones que deban surtirse de manera personal, independientemente de la clase de proceso o actuación, más no para suplir o cambiar el trámite de los demás tipos de notificación.

Por esta razón, el artículo 9 del mismo decreto regula de manera separada la forma en que se debe surtir la notificación por estado electrónico, sin

establecer ninguna variable respecto a la contabilización de los términos, como si lo hizo con la notificación personal.

Así las cosas, es ostensible que no se incurrió en una actuación arbitraria por parte de este despacho judicial, ni por el Secretario de la Corporación, al no dar aplicación al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 para lo contabilización de los términos en el presente asunto, pues la notificación de la providencia aclaratoria se surtió por estado electrónico y el término de ejecutoria se contabilizó a partir del día siguiente a su fijación, pues este mismo día, se surtió su comunicación a las partes.

Por lo expuesto, concluye la Sala que, más allá de la supuesta mala contabilización de los términos, lo que se aprecia, conforme a los extensos e imprecisos argumentos del recurso de reposición, es que el abogado pretende revivir los términos que por descuido dejó fenecer en silencio, razón por la cual no se repondrá la providencia de fecha 28 de julio de 2021, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales contra la sentencia de primera instancia.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Escritural,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d2b103bb47dec2aa667a1da5bf2922f78576fa427ab51b116858be39d9
1122**

Documento generado en 26/09/2021 05:17:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEXTA DE DECISIÓN

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LEO MARÍN YUSUNGUAIRA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001333300020100058401

Aprobado en Sala según acta No. 050 de la fecha

ASUNTO

Se decide la solicitud de corrección presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2014, El Tribunal Administrativo del Huila Sala Sexta de Decisión Escritural en Descongestión, profirió sentencia mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la injusta privación de la libertad de LEO MARÍN YUSUNGUAIRA TRUJILLO

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagarle al demandante LEO MARÍN YUSUNGUAIRA TRUJILLO por concepto de **perjuicios morales** el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

Por **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de dieciséis millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y

seis pesos (\$16.472.186.00), suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

*Por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de daño emergente a **ELOISA TRUJILLO ROA**, la suma de siete millones veintiocho mil seiscientos sesenta y un mil pesos (\$7.028.661.00), actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.*

*Y por concepto de **perjuicios morales** a favor de **JOSÉ NORBERTO YUSUNGUAIRA** –padre-, el equivalente a la fecha del pago de 100 S.M.M.L.V. y a **MAGDA CONSTANZA YUNSUNGUAIRA TRUJILLO** –hermana-, el equivalente igualmente a la fecha del pago a 50 S.M.M.L.V.*

CUARTO (sic): DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: *Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes, a la Nación - Fiscalía General de la Nación - como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.”*

2. El 6 de noviembre de 2020 y 13 de julio de 2021 la parte actora solicitó se corrija la sentencia en lo relacionado con el nombre completo del señor JOSÉ NORBERTO YUSUNGUAIRA.
3. Una vez desarchivado el proceso, se ingresa el expediente al despacho el 23 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Al respecto, en lo relacionado con la posibilidad de corregir las providencias judiciales, siendo que este asunto se tramitó por lo ritos del Código Contencioso Administrativo, resultaría aplicable en este caso, por remisión, el C. de P. C., sin embargo, ante su derogatoria total a partir del 1º de enero de 2014 por el Código General del Proceso adoptado mediante Ley 1564 de 2012, será necesario acudir a esta normativa.

En consecuencia, en cuanto a la corrección de decisiones judiciales, el artículo 286, dispone:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Entonces, se prevé la posibilidad que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, se corrija o aclare la providencia por medio de auto cuando se adviertan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y **en cualquier tiempo**, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y cuando *el error sea por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas* y esté contenido en la parte resolutive o influya en la misma.

En este caso se observa que efectivamente el poder¹ otorgado al profesional del derecho fue suscrito por el señor JOSÉ NORBERTO YUSUNGUAIRA TOLE, y así figura en la copia de la cédula de ciudadanía², por lo tanto, la Sala concluye que en este caso se tiene que efectivamente se omitió en la sentencia indicar el segundo apellido del señor José Norberto en la parte motiva y resolutive de la sentencia y ello, sin duda, puede afectar el cumplimiento y la exigibilidad de la sentencia, puesto que se indicó el nombre de JOSÉ NORBERTO YUSUNGUAIRA, cuando en los demás elementos de prueba allegados al proceso, corresponde a JOSÉ NORBERTO YUSUNGUAIRA TOLE, por lo que procede la corrección en dichos términos.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del resolutive de la sentencia del 12 de mayo de 2014, el cual quedará así

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagarle al demandante LEO MARÍN YUSUNGUAIRA TRUJILLO por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.*

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de dieciséis millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos (\$16.472.186.00), suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

¹ Folio 1 del Cuaderno Principal

² Folio 35 Cuaderno 1 Principal

*Por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de daño emergente a **ELOISA TRUJILLO ROA**, la suma de siete millones veintiocho mil seiscientos sesenta y un mil pesos (\$**7.028.661.00**), actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.*

*Y por concepto de **perjuicios morales** a favor de **JOSÉ NORBERTO YUSUNGUAIRO TOLE** –padre-, el equivalente a la fecha del pago de 100 S.M.M.L.V. y a **MAGDA CONSTANZA YUSUNGUAIRO TRUJILLO** –hermana-, el equivalente igualmente a la fecha del pago a 50 S.M.M.L.V.*

Segundo: Los demás ordenamientos se mantienen incólumes.

Tercero: Ejecutoriada la providencia, archívese el proceso con las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a623915540ecaa5c5c65af2ff7e0db117d70890ca6e1bce1d437abeb2b92f95**
Documento generado en 15/09/2021 06:29:40 p. m.